



VIGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintisiete de julio del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, el Secretario General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SCM-JDC-123/2017**, **SCM-**

JDC-130/2017 y **SCM-JDC-131/2017**; así como con el juicio electoral **SCM-JE-30/2017** y juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-14/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con cinco medios de impugnación, turnados a la ponencia del Magistrado Romero. En principio, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **123** del presente año, promovido por Héctor Vélez Porras, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la cual, determinó que Celestino Padilla Hernández, sí era elegible para ocupar el cargo de Delegado Municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala, y confirmó la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En la consulta que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar parcialmente fundado, pero inoperante, el agravio del actor en el sentido de que el Tribunal local malinterpretó su impugnación porque únicamente estudió la causa de inelegibilidad del mencionado candidato —relacionada con que era un servidor público en la Presidencia Municipal de Tlaxcala—, pero no advirtió que esa circunstancia provocó inequidad en la contienda porque utilizó ese carácter para promocionarse. Sin embargo, si bien es cierto el Tribunal responsable pudo suplir las manifestaciones de la demanda del juicio local, y analizar el asunto en la vertiente que refiere el actor, lo cierto es que éste incumplió con su obligación de aportar elementos de prueba para acreditar su dicho, por lo que no existe motivo para revocar la determinación impugnada. De ahí que se proponga confirmarla.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **130** y **131** del presente año, promovidos por Víctor Campech López y Óscar Guerra Jiménez, respectivamente, a fin de controvertir las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se pospuso la emisión de la convocatoria para renovar al Comité Directivo Estatal del Partido en Tlaxcala, y se determinó que la elección tenga verificativo durante el segundo semestre de 2018.

La consulta, propone acumular el **juicio ciudadano 131** al diverso **130**, al existir conexidad en la causa pues, en ambos casos, se combaten las providencias referidas. Asimismo, se plantea desestimar la causal de improcedencia aducida por el responsable y la tercera interesada y tener por satisfechos los requisitos de procedencia.

Por cuanto al fondo, con relación al agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 38, fracción XIII de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la ponencia propone analizar la constitucionalidad de la disposición estatutaria a partir del acto concreto de aplicación, esto es, analizando la regularidad constitucional de la norma que limita el derecho fundamental de afiliación de los actores, estableciendo si la medida persigue un fin legítimo, conforme a las facultades de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos mediante el respectivo juicio de proporcionalidad.

Con base en lo anterior, se propone desestimar el agravio, pues se advierte que la medida es idónea para que el partido cumpla su finalidad de garantizar el acceso de la ciudadanía al poder público, pues le permite dirigir la totalidad de sus acciones y enfocar todos sus recursos, en aras de lograr ese objetivo.

Asimismo, la medida se estima necesaria para alcanzar la finalidad de postular candidaturas a los cargos de elección popular, sin tener que interrumpir esa tarea fundamental para renovar su dirigencia estatal, además de que resulta el mecanismo de intervención más benéfico al derecho de afiliación y su contenido esencial, pues la norma no es aplicable en todo momento, ni constituye un mecanismo de evasión o transgresión de los derechos de la militancia, sino una regla de actuación en el caso excepcional de que la fecha en que se deba llevar a cabo la renovación del órgano de dirección partidista, ocurra dentro de los tres meses previos al inicio de un proceso electoral constitucional.

Acorde con los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos —que se traducen en facultades para establecer sus propias estrategias de competitividad en los procesos electorales—, se estima que la medida es proporcional en sentido estricto pues, en el caso particular, resulta válido limitar, en forma transitoria, el derecho de la militancia de participar en el proceso de renovación de la dirigencia local del partido, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que ésta tenga que cumplir, en forma simultánea, con el desarrollo de un proceso interno, y con la atención de las tareas que implica participar en dos procesos



constitucionales en los que se elegirán diversos cargos de elección popular, tanto federales como locales.

Finalmente, respecto de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de las providencias impugnadas; la inaplicación de los estatutos; la arbitrariedad del responsable, así como la omisión de integrar la Comisión Estatal Organizadora en Tlaxcala y de emitir la convocatoria para renovar el referido Comité Estatal, la consulta propone calificarlos como inoperantes, pues respecto de ellos se actualiza la cosa juzgada, en su modalidad de eficacia refleja, pues la pretensión sustancial de los actores ya fue materia de estudio y resolución por este órgano jurisdiccional, en los juicios ciudadanos **124** y acumulados del año en curso, por lo que lo resuelto en dichos asuntos surte plena eficacia en la controversia planteada. En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 30** del año en curso, promovido por Emisel Liosol Molina González, por su propio derecho, y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, contra la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, por la que desechó su demanda al considerar que carecía de competencia para conocer del juicio por no ser materia electoral.

Estudiados los requisitos de procedencia y, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se propone el análisis de fondo de la controversia.

En la consulta, se precisa que las razones del desechamiento decretado por la autoridad responsable, atendieron a: que el acto que en aquella instancia combatió la actora, provenía de tribunales diversos a la materia electoral; que el cambio de vía generaría incertidumbre jurisdiccional, contrario a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional; y, además, que, en el caso concreto, se corría el riesgo de contravenir una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la actora combatió tales aspectos alegando indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada; vulneración a su derecho de acceso a la justicia, al indicar que su demanda sí tenía mérito para ser revisada en la instancia electoral, en razón de que el acto controvertido, violaba su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño de cargo; que generaba afectaciones patrimoniales al Ayuntamiento; y, además, implicaba violencia de género en su persona.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima calificar como infundadas las alegaciones planteadas por las siguientes razones:

La resolución impugnada, contiene el fundamento y la motivación suficiente para sostener el sentido del fallo impugnado. En la propuesta se explica que la autoridad responsable estableció, en términos de la normativa aplicable, su impedimento para conocer del asunto, al tratarse de una materia diversa a la electoral, en el caso, indicó que el acto impugnado se encontraba vinculado al



cumplimiento de una sentencia de amparo —que, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había pronunciado en el sentido de que debía acatarse a cabalidad—; además, precisó que las alegaciones de la actora, se encontraban relacionadas con los actos de ejecución de dicha sentencia, por lo que la emisión de un pronunciamiento, podría generar incertidumbre, en contravención del principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 constitucional, de ahí su impedimento para emitir pronunciamiento alguno.

En la propuesta, se explica que tales consideraciones se estiman acertadas, al coincidir con que los actos combatidos por la actora, se encuentran íntimamente vinculados a los actos de ejecución de una sentencia de amparo.

Por tanto, con independencia de que la actora alegó que el acto que combatía afectaba su derecho político electoral —en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo—; el patrimonio del Ayuntamiento y, además, constituía violencia de género, en la consulta se propone determinar que fue acertada la determinación del Tribunal local, por cuanto a que no se actualizaba la hipótesis de procedencia del juicio, porque, como se indicó previamente, se trataba de actos de ejecución de una sentencia definitiva y firme de amparo. Así, se propone calificar infundado el agravio relativo a que la sentencia es incongruente, porque la autoridad responsable utilizó argumentos de fondo para decretar la improcedencia del juicio, toda vez que, de su contenido, no se aprecia motivación en ese sentido.

Asimismo, se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad consistente en que, al denunciar en su demanda la presunta violencia de género, requería que la Sala de Segunda Instancia efectuara un análisis con mayor intensidad; toda vez que, para que ésta estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto, resultaba necesario que se cumplieran los requisitos de procedencia del juicio, lo que no ocurrió en el caso. Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 14** del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, que determinó improcedente su petición, relativa a pagar en seis ministraciones la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, con motivo del informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido, correspondiente al ejercicio 2015.

Verificados los requisitos de procedibilidad, se propone estudiar el fondo del asunto.

En la propuesta que se somete a su consideración, se precisa que el actor hace valer que la resolución impugnada: no atiende los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ello porque en el medio de impugnación primigenio, no cuestionó la competencia del Consejo General Local para resolver su solicitud,



sino la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado —pues no se atendieron a ciertas reglas y lineamientos, respecto al cobro de sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral—, al no valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación, de las que se extraen los criterios del citado Instituto; además que se ejecutó el cobro de la sanción, sin que existiera una resolución firme; y, que se efectuó una interpretación incorrecta, por cuanto al principio de equidad.

En la consulta, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, pero a la postre inoperantes en atención a lo siguiente:

Al interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo emitido por el Instituto local, el actor acompañó copia simple de uno aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de dos oficios: uno, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización y, otro, por el titular de la Tesorería del partido; probanzas que el Magistrado instructor tuvo por admitidas, refiriendo que las tomaría en cuenta en el momento procesal oportuno. Sin embargo, se advierte que no se hizo referencia alguna en la sentencia combatida.

En ese sentido, se considera fundado el agravio del actor; sin embargo, a la postre resulta inoperante, porque, aun cuando las probanzas que refiere se hubieran analizado, no resultaban útiles para alcanzar su pretensión final —consistente en que el Instituto local acordara de conformidad su solicitud, respecto a realizar el cobro de la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral en seis ministraciones—. Ello es así porque, siguiendo los criterios

invocados por el actor, se advierte que, cuando los montos de las sanciones impuestas, rebasan el cincuenta por ciento de las ministraciones, debe ajustarse su cobro a la temporalidad necesaria para descontar la cantidad total, sin que, en ningún caso, pueda variarse el porcentaje.

En ese contexto, se explica en la consulta que, si bien resulta parcialmente fundado el agravio del actor en el sentido de que, si la Sala responsable hubiese realizado un análisis temático de la normatividad local y los criterios del Instituto Nacional Electoral, hubiera concluido que podía autorizarse el pago en parcialidades, lo cierto es que, a la postre, resulta inoperante; ello porque, como lo consideró el Instituto local y la Sala responsable, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional, únicamente se precisó que la multa impuesta debía cobrarse al mes siguiente de que causara estado, lo que en principio, permitía concluir que el descuento se debía hacer en la siguiente ministración y porque, aun cuando se hubiese atendiendo a la solicitud del actor en el sentido de diferir el pago, lo cierto es que, en el mejor de los escenarios, únicamente se hubiese podido aprobar el cobro de la multa en dos ministraciones —atendiendo a los criterios invocados por el actor y al monto implicado—.

Respecto al agravio relativo a que se ejecutó la sentencia, sin que existiera una definitiva, el mismo se declaró infundado, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional, mediante la cual, se impuso la sanción al actor, fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver como infundado el



incidente de cumplimiento de sentencia dentro del recurso de apelación 433/2015 —el cinco de octubre del año pasado—.

En ese contexto, se refiere que, conforme a lo ordenado por el Instituto, la sanción debía cobrarse al mes siguiente que causara estado, por lo que era ejecutable desde el cinco de noviembre y, no obstante ello, el Instituto local efectuó el descuento hasta el posterior quince de diciembre.

Por último, por cuanto al agravio relativo a que la responsable, indebidamente, consideró que el principio de equidad sólo se afecta durante el proceso electoral, resulta fundado, pero igualmente inoperante. En la consulta se explica que este principio tiene como finalidad que los que se ubiquen en un supuesto, están sujetos a la misma regulación, con independencia de la temporalidad, es decir, es un principio que no sólo aplica durante el desarrollo de un proceso comicial, pues conforme a la Constitución y a la normativa electoral, los partidos políticos cuentan con derechos y prerrogativas permanentes que deben otorgarse de acuerdo a lo previsto en éstas; sin embargo, resulta inoperante, porque el desacierto en la consideración de la Sala responsable, tampoco resulta suficiente para revocar la resolución impugnada y que se le conceda razón al actor para acordar favorablemente su solicitud, de acuerdo a lo antes explicado.

Por los motivos expuestos, se propone confirmar la resolución impugnada. Son las cuentas, Magistrada, Magistrados”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-123/2017**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

“En relación con el **juicio ciudadano 123** —que fue el primer medio de impugnación del que dieron cuenta—, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; nada más, en relación con el último agravio que se estudia, considero que en la demanda que nos presenta el actor no existe ese agravio, por lo que emitiré un **voto concurrente** en ese sentido.

De la lectura de la demanda, lo que veo es: en la sentencia que se está impugnando, el Tribunal local estableció que podrían configurarse dos pretensiones distintas por parte del actor en aquella instancia, una, declarar la nulidad de la elección, porque el candidato era inelegible; y, la otra, declarar la inelegibilidad del candidato sola. Analizó el segundo de estos agravios —en la sentencia que se impugna en este momento—, porque hizo un razonamiento en el sentido de que, si se llegara a declarar la nulidad de la elección por la inelegibilidad del candidato ganador, lo único que sucedería es que subiría el suplente y, entonces, no podría conseguir su pretensión el actor. Se avocó, entonces, a estudiar si el ganador de la elección era elegible o no.

En la demanda que tenemos aquí, no veo ningún agravio enderezado a combatir una supuesta falta de exhaustividad del



Tribunal local, en que el actor diga: *‘es que no hicieron el estudio de una nulidad de la elección, a pesar de que yo lo había pedido en aquella instancia’*; simplemente, menciona una indebida interpretación de la responsable, pero veo esta argumentación encaminada a decir por qué, a su juicio, era inelegible el candidato que ganó —no a combatir la nulidad o, en su caso, la falta de exhaustividad del Tribunal—.

Por lo que emitiré nada más un voto concurrente, porque según yo, no existe el agravio que se estudia en el último apartado”.

Por su parte, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-123/2017**, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** refirió, medularmente, lo siguiente:

“Seré breve. La lectura que se da a la demanda, parte de las concepciones que, cada uno o cada una, tenemos respecto al tipo de respuesta que debemos dar a los justiciables.

En primer término, decir que es un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y que, por obligación de ley, tenemos que suplir la deficiencia en los agravios.

En segundo lugar, decir que de la demanda, sí se desprende ese motivo de agravio, efectivamente —como bien dice la Magistrada—, en la instancia local se agravia y, desde ese momento —desde la demanda—, tiene como dos pretensiones distintas. Efectivamente, se duele de una posible causa de

inelegibilidad, pero, adicionalmente —por ejemplo en la foja once de su demanda que presentó ante nosotros, efectivamente, como bien hace notar la Magistrada— habla de que hizo una indebida interpretación la responsable, dice: *‘toda vez que sí podemos determinar que si un servidor público ejerce alguna función en la Presidencia Municipal de Tlaxcala, aunque no tenga funciones de dirección o mando, pero lo cierto es que, durante la campaña, el entonces servidor público municipal, candidato, Celestino Padilla Hernández, utilizó tal carácter para promocionarse durante la campaña, es decir, que derivado de las funciones que realizaba en la Presidencia Municipal, aunque haya sido personal de base, tuvo ventaja, toda vez que manifestaba trabajar en la Presidencia y que tenía buena relación con el Presidente, y demás gente que labora en la Presidencia Municipal’.*

Es decir, dice: *‘no bastaba con que el Tribunal local se pronunciara sobre la cuestión de elegibilidad, sino, que también había un segundo tema’*, —así lo dice expresamente en la demanda—, que es, que durante la campaña, realizó ciertos actos que estima el actor, que influyeron en los resultados de la elección.

Y lo que nosotros estamos haciendo en el proyecto a su consideración, es solamente hacer lo que la Sala ha dicho en múltiples precedentes. ¿Qué ha dicho esta Sala en múltiples precedentes? Que, con independencia de que pudiera o no actualizarse una causa de inelegibilidad —porque tenemos que ser estrictos en la interpretación de las causas de elegibilidad, dado que implican una afectación al derecho a ser votado de los



ciudadanos—, sí puede analizarse, en una segunda vertiente, la posibilidad de que ciertos actos realizados por un funcionario que no se haya separado de su cargo, hayan tenido una incidencia en la elección y, por tanto, hayan trascendido al resultado de la elección.

Y es lo que el proyecto propone, decir: *‘efectivamente tienes razón, el Tribunal local dijo que no había una causa de inelegibilidad, pero no estudió la segunda parte de tu pretensión, que es lo que me estás viniendo a decir en tu demanda, que el no haberse separado y el realizar ciertas actuaciones, pudo haber tenido alguna incidencia y generar una posible causa, una afectación en la elección, que podría ser una causa de nulidad eventualmente’*.

Es la razón por la que yo he insistido en presentar así el proyecto. Porque, además, estimo por el tipo de elección —toda vez que es un ciudadano que participó en la misma—, es más conveniente, también, darle una respuesta más completa a sus pretensiones”.

En uso de la palabra, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, agregó lo siguiente:

“Estoy plenamente consciente de que tenemos que suplir la deficiencia de la queja. Aquí, el punto es que no comparto aquella deficiencia, sino una ausencia de agravio. En caso de que viera que sí había agravio, obviamente, estaría totalmente de acuerdo en que tenemos que proteger de mejor manera a los justiciables. A

No veo, como dice el Magistrado Romero, que expresamente se aluda en la demanda, a una causal de nulidad por una ventaja indebida durante la campaña. Es cierto que menciona el proceso electoral, la campaña, y que esta persona tuvo una ventaja indebida, pero nunca la relaciona y nunca menciona, ni siquiera, la palabra nulidad en la demanda y, justo después de hacer esa mención, en la demanda lo que dice es, ahora bien, si esta otra persona fungió como auxiliar administrativo —y es por esto, por lo que dice que tuvo ventaja—, su situación era que formaba parte del Ayuntamiento de Tlaxcala —autoridad que fungió como Comisión Organizadora de elección de Delegados— y la elegibilidad no es únicamente que encuadre con los requisitos de la convocatoria, sino que es evidente que la figura de auxiliar administrativo, actualiza al acto reclamado. Por eso es por lo que, la interpretación que le doy a la demanda, es que sigue combatiendo el tema de la elegibilidad, no de la nulidad.

Estoy de acuerdo que, si la lectura que yo le diera a la demanda es la que manifiesta el Magistrado Romero, evidentemente, estaría votando a favor. Creo que aquí no es tanto un tema jurídico, en torno a si estamos de acuerdo o no, porque a final de cuentas, incluso, el resultado —y por eso es un voto concurrente— es el mismo, simplemente tenemos una distinta lectura de la demanda que nos presenta el justiciable”.

En uso de la palabra, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** agregó lo siguiente:



“Nada más para decir, qué bueno que menciona la Magistrada esto, expresamente, dice: *“nunca menciona la palabra nulidad”*. Pues, es que ese es, precisamente, el tema de la suplencia en los agravios, o sea, basta con que diga *‘yo advertí que el que no se separara tuvo una incidencia en la elección —afectó las condiciones de la elección—’*.

No solamente en suplencia, adicional a la suplencia tenemos una obligación legal que deriva de la Ley de Medios, que cuando no se cita el precepto legal aplicable, nosotros, como autoridad —es una regla, es un principio que rige a todas las autoridades— si no dice qué artículo, nosotros debemos invocar el fundamento aplicable y, si dice hubo irregularidades que trascienden o pudieron haber trascendido al resultado de la elección, nosotros tenemos que advertir cuáles son los artículos que, en su caso, hay que revisar, por ser los que establecen las eventuales causas de nulidad en un proceso electoral.

Efectivamente, es una cuestión de interpretación, pero bueno, volvemos al tema de obligaciones constitucionales. Tenemos una obligación de que, ante dos interpretaciones posibles, pues, atender la que sea más favorable a las pretensiones del actor o de los actores que, en este caso, la más favorable sería la que le garantice un pleno acceso a la justicia”.

Al respecto, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, replicó:

“Respondiendo a eso último, esa obligación de la interpretación, creo que es más bien para normas, no la interpretación en sí de un escrito. El escrito es lo que nos da, en todo caso —y estoy totalmente de acuerdo si hubiera aquí— un principio de agravio en el sentido de una nulidad, aunque no citara ningún artículo, tendríamos nosotros la obligación de estudiarlo, pero aquí estamos hablando de la interpretación de la demanda”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en relación con el juicio ciudadano **SCM-JDC-123/2017**, señaló, medularmente, lo siguiente:

“Solamente diré que, como se acaba de demostrar, la materia de discrepancia es la interpretación que se hace a la demanda, no en cuanto al resultado —y, en esa parte, votaré en favor de la propuesta—, porque, con o sin agravio, con o sin suplencia, el resultado es exactamente el mismo: el actor termina por no demostrar, en los hechos, ni la causa de inelegibilidad, ni la nulidad de la elección correspondiente.

Como también se destaca en el proyecto cuando se analiza este agravio, se determina —yo lo leería o lo reformularía así— aún en el escenario más favorable de la lectura del escrito de demanda, de todos modos no tendría razón, porque no termina demostrando lo que pretende, pues, efectivamente, pretende la inelegibilidad y la causa de nulidad desde su causa primigenia.



Entonces, votaré con el sentido de la propuesta, por confirmar la resolución que se controvierte en este caso”.

“En relación con el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-14/2017**, la **Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz, para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

En el último juicio con el que se dio cuenta, el **juicio de revisión 14**, se mencionó que en el proyecto se aprobaban favorablemente los requisitos de procedencia, por lo que se pasaba al estudio de fondo.

Uno de esos estudios de los requisitos de procedencia, específicamente, el de reparabilidad —que es exclusivo para el juicio de revisión constitucional—, a mi juicio no se satisface en el caso que se está analizando. En el proyecto que nos hicieron favor de circular, se menciona que la reparabilidad se reserva, de alguna manera, porque el hecho de analizarlo, implicaría una petición de principio. ¿Qué es una petición de principio? Implica que, dentro de la argumentación, se contemple la conclusión como una de las premisas.

En este caso, como se dio cuenta, el asunto está relacionado con el cobro de una sanción, derivada del proceso de fiscalización de campañas para el periodo 2014-2015, en el Estado de Guerrero y, como mencionaron también en la cuenta, desde octubre del año pasado, quedó firme esta sanción y era ejecutable a partir de noviembre de 2016. En realidad, esta sanción se cobró hasta diciembre del año pasado, pero en noviembre —antes de que se

cobrara—, el actor solicitó al OPLE que el cobro no se hiciera en una sola exhibición, sino que se hiciera en seis mensualidades.

A mi juicio, el tema aquí de la reparabilidad o no y el análisis, cruza por un hecho meramente fáctico, que no implica un estudio jurídico —que es lo que podría implicar la petición de principio—. ¿Por qué?, es una cuestión muy sencilla: si el actor pedía en noviembre que se le cobrara en seis mensualidades, las seis mensualidades serían diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo —mayo ya pasó— y como ya pasó, en realidad hay una imposibilidad de hecho que tenemos nosotros porque —hasta donde yo sé, nadie puede retrotraer el tiempo—, ni siquiera una orden que diéramos nosotros podría alcanzar o satisfacer la pretensión del actor, que es que se le hubiera cobrado en seis mensualidades que terminaban en mayo, es algo que nosotros ya no podemos hacer con ninguna orden que demos, es una imposibilidad ante la cual nos enfrentamos y por esa imposibilidad considero que, en realidad, el asunto es irreparable. Por lo cual, como el asunto ya estaba admitido —la demanda estaba admitida—, considero que más bien debería sobreseerse ese juicio”.

En relación con el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-14/2017**, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la palabra en el siguiente tenor:

“Creo que aquí es importante, como en todos los asuntos, hacer una lectura cuidadosa de la demanda. En uno de los agravios, que bien se ha dicho en la cuenta, se duele el actor y, lo leo también



textual —está en página 24 de la demanda, foja 29, del expediente—, dice como uno de sus motivos de disenso: *‘no es óbice a lo anterior que el acto se haya ejecutado, porque se ejecutó sin siquiera haber resolución firme al respecto y se ejecutó por la presidencia del Instituto Electoral, con la creencia falsa o dolosa de que tenía facultades para responder y decidir ejecutar el acto en forma autoritaria, pretendiendo que eso lo tornaría improcedente’.*

O sea, él se está doliendo expresamente de que indebidamente se le hizo el descuento del monto total, no obstante que él estaba pidiendo que se le hiciera el descuento en seis ministraciones.

¿Cuál sería la consecuencia de que dijéramos que el acto es irreparable, como la Magistrada Silva propone? Desechar de plano. Cuando se desecha de plano una demanda, ya no se contesta ninguno de sus agravios —se desecha de plano o, como dice la Magistrada, habiéndose admitido, se sobresee—. No se da respuesta de fondo a los planteamientos. Y, ¿este planteamiento? si nosotros dijéramos *‘se desecha de plano porque ya transcurrieron los seis meses en los que se le pudo haber hecho el descuento que pretendía’*, entonces no le estamos contestando este motivo de agravio donde dice: *‘no me lo debieron haber descontado nunca, porque yo presenté un escrito pidiendo que se cobrara en seis ministraciones’.*

Por eso es que, si nosotros desecháramos por esa razón —porque ya se volvió irreparable—, estaríamos incurriendo en el vicio lógico de petición de principio, estaríamos desechando precisamente por

uno de los argumentos de fondo, que pide el actor que estudiemos. Eventualmente, como se hace en el proyecto, se analiza y se le dice '*no tienes razón*'. Pero, ya estudiando el fondo, es que se puede atender si es reparable o no, si se le podría conceder el pago en seis ministraciones o no; pero ese no puede ser un motivo de improcedencia —porque ese es un argumento que, nos está pidiendo que lo estudiemos en el fondo—.

Eventualmente, incluso, existe siempre la posibilidad de que, si tuviera razón, por ejemplo, se podría decir 'bueno, hazle el descuento de la sanción, por ejemplo, en una eventualidad de que no le hubiera sido aplicada la sanción, a partir de este momento'. Pero, para eso, hay que analizar las constancias y hay que estudiar el fondo, no podemos desechar asomándonos al fondo del asunto y, sobre todo, omitiendo dar una respuesta —desechando de plano o sobreseyendo—, sobre las razones que, precisamente, son con las que está intentando justificar la violación que reclama.

Es por eso que también en ese caso insistí en hacer una propuesta de fondo, e, incluso, atendiendo a observaciones que se hicieron en la sesión privada, precisando en este análisis de procedencia, en específico, que efectivamente la razón fundamental, es que, si desecháramos por esa causa, incurriríamos en el vicio lógico de petición de principio”.

En uso de la palabra, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, replicó:



“Aquí, considero que el punto en el que hay diferencia en si es petición de principio o no es: en el proyecto que nos están sometiendo a consideración, se parte de ‘*era posible, o no era posible, el diferimiento en seis meses*’. Y el análisis que, según yo, se debería hacer es, en este caso —con independencia de si era posible o no era posible—, la pretensión es inalcanzable, y por eso no se cae en el vicio de petición de principio”.

Por su parte y en relación con el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-14/2017**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la palabra para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“Votaré en su momento, en favor del proyecto, coincido con lo que ha dicho el Magistrado Romero y, desde luego, se basa en lo que el proyecto sostiene.

La materia de controversia es, justamente, la posibilidad o no de pagar una cierta sanción en parcialidades. Y el hecho fáctico es que las autoridades se tardaron en pronunciarse sobre este punto y, esto, no le puede dejar, de alguna manera, irreparable la violación al actor *per se*, sin analizar la posibilidad —como bien lo dice la Magistrada— de que su pretensión sea o no alcanzable. Para eso está, desde mi punto de vista, el estudio de fondo del asunto, se revisa y se llega a la conclusión de que no tiene razón en lo que solicitaba, y es por eso que votaré en favor del proyecto”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, fueron **aprobados** por **unanimidad** de votos, excepto el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-14/2017**, que fue aprobado por **mayoría**, con el voto en **contra** de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien formuló **voto particular** en términos de su intervención.

Asimismo, se aclara que si bien, el juicio ciudadano **SCM-JDC-123/2017**, fue aprobado por unanimidad de votos, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, emitió un voto **concurrente** en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 123** y **electoral 30** de este año, se resolvió, en cada caso:

“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada”.

Por su parte, en el juicio de **revisión constitucional electoral 14** de este año, se resolvió:

“UNICO. Se confirma la resolución impugnada en términos del considerando cuarto de esta sentencia”.

Por lo que respecta a los **juicios ciudadanos 130** y **131** de este año, se resolvió:

“PRIMERO. Se acumula el Juicio Ciudadano SCM-JDC-131/2017 al diverso SCM-JDC-130/2017, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.



SEGUNDO. Se confirman las *Providencias Impugnadas*”.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Jaime Cicourel Solano, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-35/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 35** del presente año, promovido en contra del Acuerdo plenario del seis de julio pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con motivo del incumplimiento de la sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos locales 2 de 2016 y acumulados.

En principio, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto de la amonestación pública impuesta a la actora, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso d) de la Ley General del Sistema de los Medios Impugnación en Materia Electoral, en atención al fallecimiento de aquélla.

En consecuencia, la acción que el actor ha ejercido en representación del Ayuntamiento de Temixco se mantiene y se entra al estudio de los agravios relativos a la vulneración de los principios de libertad hacendaria y autonomía presupuestal del Municipio.

En el proyecto se propone considerar infundados tales agravios por las siguientes razones.

La facultad que el artículo 115, fracción IV de la Constitución otorga a los Municipios para administrar libremente su hacienda, constituye el marco jurídico general que les permite realizar todas aquellas acciones de gobierno que satisfagan las necesidades de sus habitantes y que, a través de la implementación de políticas públicas, de planes y programas administrativos y de acciones gubernamentales definidas, propicien su desarrollo económico, social y cultural.

En este sentido, y sobre la base de esos objetivos generales, la disposición constitucional alude al contexto de la vida cotidiana irregular de los municipios y no, como equivocadamente lo supone la actora, a ámbitos sumamente concretos y específicos en los que tales libertades deben ejercerse o imponerse a cualquier costo.

Por ello, la citada norma constitucional, no puede interpretarse en el sentido de que la libertad hacendaria, pueda convertirse en un obstáculo para el cumplimiento de otros principios constitucionales, o para la protección y garantía de derechos humanos esenciales como lo es el derecho a una tutela judicial pronta, completa y efectiva.

De ahí que las mismas libertades, no puedan usarse sin justificación razonable y amplia y sin haberse realizado previamente, como se razona en el proyecto, a actos tendentes al cumplimiento completo y oportuno, como motivo para eludir



determinadas obligaciones entre las que se encuentra el acatamiento de los fallos judiciales.

Por lo anterior, respecto de esta última cuestión, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta”.

Con relación al **juicio electoral 35**, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la palabra para señalar, medularmente lo siguiente:

“Quiero hacer una breve intervención en este caso, porque el sentido que se propone es sobreseer, por lo que hace a una parte de la acción y, en la otra, se confirma la resolución impugnada.

Se dio cuenta en el proyecto que durante la instrucción del juicio, falleció la Presidenta Municipal, y es por eso que sobreviene una causa —establecida en la ley— para sobreseer en su medio de impugnación; es decir, no entramos a revisar la pertinencia o no de la amonestación pública que se le impuso. Esto significa que es una consecuencia de ley y que esta medida, que se tomó en contra de una persona que ahora falleció, pues, realmente no la pudimos analizar en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por disposición de la ley. No obstante, como ya bien se dijo en la cuenta, mantuvimos el derecho de impugnación de la persona jurídica, el Ayuntamiento —que venía representado por la ciudadana— y determinamos ahí, con las razones que están en el proyecto, que no le asiste la razón en su pretensión.

Es lo que quería señalar, porque me parece que aquí es importante decir que no es que se confirme una amonestación, simplemente hay un hecho que sobreviene, durante la instrucción del juicio, que nos impidió revisar esta legalidad de esta determinación. Y sí, es importante decirlo, porque de repente, en la percepción dicen “se confirmó”. No, no estamos confirmando una amonestación, simplemente, insisto, hay un hecho fáctico que sobreviene, que nos impide a nosotros, entrar a revisar este aspecto que le afectaba exclusivamente a la persona que hoy, lamentablemente, falleció. Es lo que yo quería señalar de este asunto”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 35** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto de la amonestación pública impuesta a la actora.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cincuenta y seis minutos del veintisiete de julio del dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, así como 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
↓
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


DAVID MOLINA VALENCIA

